No. Expediente: 3258-2PO3-12



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de las Leyes Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.	
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	~~	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de marzo de 2012.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de marzo de 2012.	
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia, de Seguridad Pública y de la Función Pública.	

II.- SINOPSIS

Código Penal Federal: Crear un Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito, que será administrado por un fideicomiso público, al que deberán destinarse en su totalidad los recursos derivados de las multas, de la enajenación de los bienes decomisados que la autoridad judicial estime procedentes y de los bienes abandonados.

Código Federal de Procedimientos Penales: Prever que los recursos que se obtengan por la enajenación de bienes abandonados así como de aquellos cuyo dominio haya sido declarado extinto en sentencia firme se destinen, en partes iguales, al Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito y a la Secretaría de Salud.





Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Establecer que podrán acceder a los recursos obtenidos las víctimas u ofendidos que cuenten con sentencia ejecutoriada en la que se indique el daño que sufrió como consecuencia del delito que se penaliza.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Integrar al Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos, los recursos que provengan de la enajenación de bienes abandonados, decomisados o cuyo dominio haya sido declarado extinto, así como de las fianzas o garantías que se hagan efectivas, relacionados con la comisión del delito de secuestro. Eliminar los recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono, del Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos.

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público: Considerar los bienes abandonados y aquellos cuyo dominio haya sido declarado extinto en sentencia firme como sujetos a la regulación de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones siguientes del artículo 73: XXI, tanto para el Código Penal Federal, como para la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXX, en relación con el artículo 22, tanto para la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como para la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 35, 40 y 41 del Código Penal Federal; 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales; 61 y 62 de la Ley Federal de Extinción de Dominio; 38 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; y, 1, fracción I, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para crear el Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito. Artículo Primero. Se reforman los artículos 35, 40 y 41 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:	
Artículo 35 El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.	Artículo 35	
No tienen correlativo	El importe de la multa se destinará en su totalidad al Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito que será administrado a través de un Fideicomiso público en el que el Gobierno Federal tendrá el carácter de Fideicomitente, cuyos recursos serán utilizados de conformidad con las disposiciones que emita el Poder Legislativo. La administración de los recursos del Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito se llevará a cabo con estricto apego a criterios de honestidad, eficiencia, publicidad y transparencia y estará sujeta a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación. La dependencia responsable	





. .

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

• • •

Artículo 40.- ...

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga

periódicos de circulación nacional, sobre el origen de los recursos acumulados y el destino de los ejercidos en el periodo.

••••

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se aplicará al Estado para ser destinado al Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito.

•••

...

Artículo 40.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, de su enajenación en beneficio del Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 41. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga





derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al *mejoramiento de la administración de justicia*.

derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la notificación, el producto de la venta se destinará, previas las deducciones de los gastos ocasionados, al Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al **Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito.**

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 182-R.- Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, al *Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República* y a la Secretaría de Salud.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-R. Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados o abandonados en procesos penales federales o de aquellos cuyo dominio haya sido declarado extinto, con excepción de los señalados en el artículo 38 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere la fracción I de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, al Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito y a la Secretaría de Salud.

....

. . .



LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.

. .

Artículo 62. ...

- **I.** *Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7;*
- **II.** La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño *por dichos ilícitos*, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54;

III a V. ...

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 61. Los recursos a que se refiere el artículo 56 se destinarán al Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito cuya operación estará a cargo de la Procuraduría General de la República a través de un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen a la reparación del daño, apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos en general, en los términos del artículo siguiente.

. . .

Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:

I. (se deroga).

II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique el daño que sufrió **como consecuencia del delito que se penaliza**, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54;

III**.** ...

IV. ...

V. ...

...





LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 38 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
Artículo 38. El Fondo se integrará de la siguiente manera:	Artículo 38
I	I
II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales;	II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales relacionados con la comisión del delito de secuestro.
III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;	III. (se deroga).
IV	IV
V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;	V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados por el delito de secuestro incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;
VI a VII	VI
	VII





LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y Artículo Quinto. Se reforma el artículo 1, fracción I, de la Ley ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para quedar como sigue: **Artículo 10.-** La presente Ley es de orden público, de observancia **Artículo 1.** ... general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes: **I.-** Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales I. Los abandonados, asegurados y decomisados, en los federales; procedimientos penales federales, así como aquellos cuyo dominio haya sido declarado extinto en sentencia firme. II a X.- ... Artículo Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM